

Segunda.—Se faculta al Gobierno para modificar por Real Decreto la composición, estructura y funciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

Tercera.—Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Quedan derogados el artículo quince del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto; el Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias urbanísticas de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que permanecen en vigor.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7939 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Cooperación Científica y Técnica en los Campos de las Técnicas Geográficas y Ciencias de la Tierra, firmado el 18 de noviembre de 1978.*

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Animados por el deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en los campos de las Técnicas Geográficas y Ciencias de la Tierra, y dentro del Convenio Básico Hispano-Mexicano de Cooperación Científica y Técnica, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden colaborar en los campos de la Geodesia, Geofísica, Cartografía, Topográfica y Temática, Teledetección, Fotogrametría y Sistemas de Información Geográfica.

ARTICULO 2

Para estos fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Convenio Básico de 14 de octubre de 1977, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de México autorizan, cada uno para lo que les afecta, la firma de Acuerdos específicos entre la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional (I. G. N.), por parte española, y la Dirección General de Estudios del Territorio Nacional (DETENAL) de la Coordinación General del Sistema Nacional de Información de la Secretaría de Programación y Presupuesto, por la parte mexicana.

ARTICULO 3

Los gastos producidos por la aplicación de este Acuerdo específico estarán a cargo de los presupuestos propios de estos Organismos.

ARTICULO 4

Según lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio Básico de 14 de octubre de 1977, los dos Gobiernos se comprometen a prestar las facilidades previstas a los Expertos e Investigadores de cada país, enviados en misión al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos. Igualmente los dos Gobiernos se comprometen a conceder al material de cada país, enviado al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos, las franquicias necesarias.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, que tendrá lugar tras la aprobación de los Gobiernos respectivos. Tendrá un plazo de validez de cinco años, a partir de su

entrada en vigor, y se prorrogará automáticamente si no ha sido denunciado, al menos, seis meses antes del fin de este período de cinco años.

Hecho en la ciudad de México el 18 de noviembre de 1978, en dos originales en español, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Señor Don Marcelino Oreja, Licenciado Santiago Roel,
Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de noviembre de 1978, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

7940 *RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso, relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimos Señores:

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 10 36 y apartado tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamientos de pago de dicho Impuesto, en la Orden de 23 de diciembre de dicho año, en el Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre, sobre estimación objetiva singular y Orden de 26 de diciembre del repetido año, se hace preciso instrumentar las formalidades en ellos consignadas acerca del sistema de retenciones en rendimientos del trabajo, o en actividades profesionales o artísticas, así como el pago fraccionado de los que ejerzan dichas actividades y las empresariales, bien estén sujetas al régimen de estimación directa o al de estimación objetiva singular.

Por otro lado, para evitar complejidades burocráticas a los contribuyentes se extiende en el mismo modelo el fraccionamiento de pago a los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y Lujo en los casos en que el sujeto pasivo deba además tributar por dichos conceptos.

En virtud de todo ello, esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Primero.—Se aprueban los siguientes modelos adjuntos:

a) Modelo número 110 (ejemplar amarillo), referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declaración trimestral o semestral e ingreso de retenciones en rendimientos del trabajo y de actividades profesionales y artísticas.

b) Modelo número 120 (ejemplar color naranja), relativo a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, declaración trimestral e ingreso de retenciones en rendimientos del capital mobiliario.

c) Modelo número 130 (ejemplar de color verde), referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declaración trimestral y pago fraccionado de personas sujetas a dicho Impuesto que realicen actividades profesionales, artísticas o empresariales y estén incluidas en el régimen de estimación directa, cualquiera que sea el procedimiento de pago fraccionado por el que opten, y el criterio, de devengo o de caja, de imputación de rendimientos y gastos, que deberán hacer constar expresamente.

d) Modelo número 140 (ejemplar de color azul), relativo a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Tráfico de las Empresas y Lujo de las personas que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales y se hallen sujetas a aquellos conceptos en régimen de estimación objetiva singular.

Segundo.—Se aprueban y adjuntan, igualmente, las instrucciones, que son comunes a los referidos modelos, y en las que se contienen las normas para su cumplimentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1979.—El Director general, José Victor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES
PROFESIONALES Y ARTISTICAS

DECLARACION

- TRIMESTRAL RETENCIONES
 SEMESTRAL RETENCIONES

DECLARANTE	110	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Periodo		
	Apellidos y nombre o razón social				D.N.I. o C.I.	Teléfono
	Domicilio fiscal			Municipio	D.P.	
	Actividad o profesión principal y localización de la misma					Epígrafe L. Fiscal



Ministerio de Hacienda

TALON DE CARGO

LIQUIDACION	Número total de contribuyentes	01		
	Importe de las retribuciones satisfechas.	02		
	Cuota Tesoro	03		
	Fecha y firma		A INGRESAR	04
			RGO. PRORROGA	05
				06
			TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	07

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO

INGRESO	Sellos:	Clave entidad:	Fecha:	Número:

FONDO COLOR AMARILLO

Mod. 346



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES
PROFESIONALES Y ARTISTICAS

DECLARACION

- TRIMESTRAL RETENCIONES
- SEMESTRAL RETENCIONES

DECLARANTE	110	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Periodo		
	Apellidos y nombre o razón social				D.N.I. o C.I.	Teléfono
	Domicilio fiscal			Municipio	D.P.	
	Actividad o profesión principal y localización de la misma					Epigrafe I. Fiscal



Ministerio de Hacienda

CARTA DE PAGO

L I Q U I D A C I O N

Número total de contribuyentes	01	
Importe de las retribuciones satisfechas	02	
Cuota Tesoro	03	
Fecha y firma		
A INGRESAR	04	
RGO. PRORROGA	05	
	06	
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	07	

Ejemplan para el interesado

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO

INGRESO	Sello:	Clave entidad:	Fecha:	Número:
----------------	--------	----------------	--------	---------

FONDO COLOR AMARILLO

Form. 346



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOCIEDADES
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

DECLARACION
 TRIMESTRAL RETENCIONES
 SEMESTRAL RETENCIONES

DECLARANTE	120		Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Periodo:			
	Apellidos y nombre o razón social					D.N.I. o C.I.	Teléfono	
	Domicilio fiscal				Municipio	D.P.		
	Actividad o profesión principal y localización de la misma						Epigrafe L. Fiscal	



Ministerio de Hacienda

TALON DE CARGO

L I Q U I D A C I O N

Importe Rendimientos	01	
Retención al 15 %	02	
Importe Pensiones	Retención a Tablas R. D.	03
Fecha y firma		
A INGRESAR		04
RGO. PRORROGA		05
		06
		07
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA.		08

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO

INGRESO	Sello:	Clave entidad:	Fecha:	Número:

FONDO COLOR NARANJA

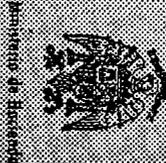
Anexo 3/B



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOCIEDADES
DECLARACION
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

TRIMESTRAL RETENCIONES
 SEMESTRAL RETENCIONES

120		Delegación de Hacienda o Administración		Ejercicio	Período:	D.N.I. o C.I.		Telefono
Apellidos y nombre o razón social		Municipia		D.P.		Epigrafe L. Fiscal		
Domicilio fiscal		Municipia		D.P.		Telefono		
Actividad o profesión principal y localización de la misma		Municipia		D.P.		Telefono		



Ministerio de Hacienda

CARTA DE PAGO

LIQUIDACION

Importe Rendimientos 01 Retención al 15 % 02 Retención a Tablas R. D. 03	Fecha y firma	A INGRESAR 04 RGO. PRORROGA 05 06 07 TOTAL DEUDA TRIBUTARIA 09
--	---------------	--

INGRESO	Sello:	Clave antedec.	Fecha:	Número:
---------	--------	----------------	--------	---------

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TIEMPO

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
ESTIMACION DIRECTA
 Profesionales Artistas y Empresarios

DECLARACION TRIMESTRAL
 PAGO FRACCIONADO

130	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Trimestre:
	Apellidos y nombre		
Domicilio fiscal	Municipalidad		D.N.I.
Actividad o profesión principal y localización de la misma	D.P.		Teléfono
Firma del Declarante			Firma del Declarante

CARTA DE PAGO

Ministerio de Hacienda

LIQUIDACION		ART. 7 y 8 R. D. 2789/78		ART. 9 R. D. 2789/78	
CRITERIO DE IMPUTACION		DEVENGO		MODALIDAD ALTERNATIVA	
		CAJA <input type="checkbox"/>		Ejercicio y Cota liquidada satisfecha en el penúltimo ejercicio anterior por impuesto Renta Personas Físicas (o en el Impuesto a cuenta en su caso) Parte proporcional cuota que se deba a plusvalías o in- crementos patrimoniales Cuota por diferencia	
PAGO FRACCIONADO		RETENCION		TOTAL	
Ti.	Importe	Ti.	Importe		
*	*****	1.º			
1.º		2.º			
2.º		3.º			
3.º		4.º			
Fecha y firma		Suma		07	
A INGRESAR		RGO. PRORROGA		08	
				09	
				10	
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA				11	

INGRESO	Sello
Clave entidad:	
Fecha:	
Número:	

Mod. 142

ANEXO A LA LEY DE INGRESOS EN LA FORMA COLABORADORA O EN EL TERCIARIO

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO



IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, TRAFICO Y LUJO
ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR
Profesionales, Artistas y Empresarios

DECLARACION SEMESTRAL
 PAGO FRACCIONADO

140	Delegación de Hacienda o Administración		Ejercicio	Semestres	D.N.I.	Telefono
	Apellidos y nombre				Municipio	D.P.
Domicilio fiscal				Municipio		
Actividad o profesión principal y localización de la misma				Ejercicio L. Fiscal		



Ministerio de Hacienda

TALON DE CARGO

Mod. 349

LIQUIDACION				ART. 9 R. D. 2789/78	
ART. 8 R. D. 2789/78 y O. M. 26-12-78				MODALIDAD ALTERNATIVA.	
CRITERIO DE IMPUTACION				DEVENGO	
				CAJA <input type="checkbox"/>	
Cuota líquida satisfecha en el penúltimo ejercicio anterior por impuesto Renta Personas Físicas (o en el impuesto a cuenta en su caso) Parte proporcional cuota que se deba a plusvalías o incrementos patrimoniales Cuota por diferencia				40% CUOTA ANTERIOR	
INGRESOS				02	
GASTOS				03	
RENDIMIENTO NETO				04	
Coeficiente multiplicador				05	
Rendimiento anual				06	
Cuota Tesoro al % Tabla R. D. S/ RENDIMIENTO NETO.				07	
PAGO FRACCIONADO				TOTAL	
SEM. Importe		SEM. Importe			
1.º		2.º			
A DEDUCIR					
SEM. Importe					
1.º					
2.º					
Suma				07	
LUJO				08	
I.G.T.E.				09	
Volumen de operaciones sujetas a Tráfico de Empresas				A INGRESAR POR APLICACION TIPOS	
Volumen de operaciones sujetas a Lujo				A INGRESAR POR APLICACION TIPOS	
Fecha y firma				10	
				11	
				12	
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA				13	

INGRESO	Sellos	Clave entidad	Fecha	Numero
JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO				

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION



IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, TRAFICO Y LUJO
ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR
Profesionales, Artistas y Empresarios

DECLARACION SEMESTRAL

PAGO FRACCIONADO

DECLARANTE	140	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Semestre:		
	Apellidos y nombre				D.N.I.	Teléfono
	Domicilio fiscal			Municipio	D.P.	
	Actividad o profesión principal y localización de la misma					Epígrafe I. Fiscal



CARTA DE PAGO

LIQUIDACION	CRITERIO DE IMPUTACION		DEVENGO <input type="checkbox"/>				
			CAJA <input type="checkbox"/>				
	ART. 9 R. D. 2789/78 MODALIDAD ALTERNATIVA	Ejercicio					
		Cuota líquida satisfecha en el penúltimo ejercicio anterior por impuesto Renta Personas Físicas (o en el Impuesto a cuenta en su caso)					
		Parte proporcional cuota que se deba a plusvalías o incrementos patrimoniales					
		Cuota por diferencia					
		40% CUOTA ANTERIOR			01		
		INGRESOS			02		
		GASTOS			03		
		RENDIMIENTO NETO			04		
		Coeficiente multiplicador		RENDIMIENTO ANUAL	05		
		Cuota Tesoro al _____ % Tabla R. D.		S/ RENDIMIENTO NETO	06		
	ART. 8 R. D. 2789/78 y O. M. 26-12-78	A DEDUCIR	PAGO FRACCIONADO		RETENCION		
SEM.			Importe	SEM.	Importe	TOTAL	
*			*****	1.º			
	1.º		2.º				
	Suma				07		
	I.G.T.E.	Volumen de operaciones sujetas a Tráfico de Empresas		A INGRESAR POR APLICACION TIPOS	08		
	LUJO	Volumen de operaciones sujetas a Lujo		A INGRESAR POR APLICACION TIPOS	09		
		Fecha y firma		A INGRESAR	10		
				RGO. PRORROGA	11		
					12		
				TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	13		

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO

INGRESO	Sello:	Clave entidad:	Fecha:	Número:



MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS MODELOS DE RETENCIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOCIEDADES

MOD.

110

AMARILLO

IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y ARTISTICAS.
RETENCIONES

A) Normas reguladoras

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1978).
- Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1978). (Se adjunta.) En especial CAPITULO PRIMERO.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979).
- Real Decreto 72/1979, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1979).

B) Obligados a retener (Véase artículo 1.º del Real Decreto 2789/1978 ADJUNTO).

C) Cuantía de la retención (Véase artículo 2.º del Real Decreto 2789/1978 adjunto y tablas anexas).

- Con carácter general, se fija el porcentaje de retención en 1 de enero en función de los ingresos íntegros anuales, previsibles y cuantificables en dicha fecha, y de la situación familiar en la misma fecha.
- Dicho porcentaje se aplica sobre todo lo que se abone al sujeto pasivo del Impuesto durante el ejercicio y el referido tipo es inamovible en todo el año.
- Con carácter especial, véase los demás casos del artículo 2.º del Real Decreto 2789/1978 adjunto y tablas. Orden de 23 de diciembre de 1978. Real Decreto 72/1979, de 19 de enero.

D) Cumplimentación del impreso - Modelo 110 (amarillo)

1. Los dos recuadros de la parte superior derecha, enmarcados en negro más intenso, a rellenar por la Administración.
2. El modelo sólo consta de dos impresos. El primero, Talón de Cargo, para la Administración. El segundo, Carta de Pago, para el interesado.
3. Rellénense a máquina o en letra muy clara. Despréciense los céntimos.
4. Se consignará:
 - En la casilla de «Período» se consignará si es el 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre o 1.º ó 2.º semestre.
 - Número total de contribuyentes cuyos rendimientos hayan sido objeto de retención por la empresa o persona pagadora (casilla 01).
 - Impuesto total de retribuciones satisfechas (casilla 02).
 - Cuota Tesoro (Impuesto total de las retenciones trimestrales) (casilla 03).
 - A ingresar (casilla 04).
 - Total Deuda tributaria (casilla 07).
 - Restantes casillas cuando proceda.
5. Fecha y firma.
6. Cuando se trate de retenciones por contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva singular, las declaraciones se efectuarán en julio (la del primer semestre) y en enero (la del segundo semestre).

MOD.

NARANJA

IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS

120

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO. RETENCIONES A CUENTA IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS Y A CUENTA IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A) Normas reguladoras

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1978).
- Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1978). Se adjunta (en especial CAPITULO PRIMERO).
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979).
- Real Decreto 72/1979, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1979).
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1978). (Impuesto Sociedades.)

B) Obligados a retener (Véase artículo 1.º del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre. ADJUNTO).**C) Cuantía de la retención**

1. Para dividendos, intereses, primas y demás rendimientos del capital mobiliario, el tipo de retención es el del 15 por 100.
2. Para pensiones obtenidas por terceras personas distintas de las que generó el derecho, la retención se realiza a los porcentajes de la TABLA anexa al Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre (ADJUNTO).

D) Cumplimentación del impreso Modelo 120 (naranja)

1. Véanse los requisitos 1, 2 y 3 del apartado D) de las instrucciones para cumplimentar el Modelo 110.
2. Se consignan, por un lado, el Importe y Retención de los rendimientos del Capital Mobiliario al tipo del 15 por 100 (casillas 01 y 02) y, por otro, el Importe de las pensiones percibidas por terceros y la retención a las TABLAS anexas al Real Decreto 2789/1978 (ADJUNTO).

MOD.

VERDE

IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS

130ESTIMACION DIRECTA PROFESIONALES, ARTISTAS Y EMPRESARIOS.
PAGO FRACCIONADO**A) Normas reguladoras**

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1978).
- Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1979). (En especial CAPITULO II.) SE ADJUNTA.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979).
- Resolución Libros Registros de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979).

B) Obligados al pago fraccionado

- Los que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales.
- Administradores de Loterías, Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, titulares de establecimientos del mismo, expendedores de productos monopolizados, rendimientos propiedad intelectual cuando pertenezca a su autor, agentes libres o afectos de seguros y agentes comerciales.

C) Cuantía de cada pago

Primer trimestre (a declarar en abril):

Rendimiento neto $\times 4$ = (coeficiente multiplicado) = Rendimiento Anual.

Ese Rendimiento Anual y la situación familiar en 1 de enero determinará el porcentaje aplicable de las tablas anexas. El porcentaje se aplicará a los Rendimientos netos del primer trimestre.

Se deducirán las retenciones que le hubieran efectuado al 5 por 100 las empresas u organismos.

La diferencia será el pago fraccionado del primer trimestre.

Segundo trimestre (a declarar en julio):

Rendimiento neto primer semestre = Rendimiento bruto menos gastos.

Dicho Rendimiento neto $\times 2$ = (coeficiente multiplicado) = Rendimiento Anual.

Ese Rendimiento Anual y la situación familiar en 1 de enero determinará el porcentaje aplicable de las tablas anexas. Ese porcentaje se aplicará sobre Rendimientos netos del primer semestre. Se deducirán las retenciones al 5 por 100 y el pago fraccionado del primer trimestre.

La diferencia resultará el pago fraccionado del segundo trimestre.

Tercer trimestre (a declarar en octubre):

Rendimientos netos de los tres primeros trimestres + $1/3$ de su importe = Rendimiento Anual.

Dicho Rendimiento Anual y la situación familiar a 1 de enero determinará el porcentaje de las tablas a aplicar.

El porcentaje se aplicará sobre los Rendimientos netos de los tres primeros trimestres.

Se deducirán las retenciones del 5 por 100 y los pagos fraccionados correspondientes a los dos primeros trimestres.

La diferencia constituirá el pago fraccionado del tercer trimestre.

Cuarto trimestre (a declarar en enero):

Rendimientos netos de todo el año.

Se determinará el porcentaje de las tablas en función de dichos Rendimientos netos y de la situación familiar a 1 de enero.

El porcentaje se aplicará sobre dichos rendimientos netos anuales.

Se deducirán las retenciones al 5 por 100 y los pagos fraccionados de los tres primeros trimestres.

La diferencia constituirá el pago fraccionado del cuarto trimestre.

D) Modalidad alternativa

— El sujeto pasivo podrá acogerse, en lugar del sistema anterior, al pago fraccionado consistente en cuatro pagos iguales, uno cada trimestre, equivalente cada uno de ellos a la quinta parte de la cuota líquida satisfecha por el Impuesto sobre la Renta en el penúltimo ejercicio anterior a aquel a que se refieren los pagos fraccionados.

— De dicha cuota líquida se deducirán, en su caso, la parte que sea imputable a plusvalías o incrementos patrimoniales.

— Si el sujeto pasivo no hubiese estado sometido al Impuesto sobre la Renta, se tomará como cuota líquida la que corresponda al Impuesto a cuenta a que hubiese estado sujeto.

(Véase artículo 9.º del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, que se ADJUNTA a las presentes instrucciones.)

E) Cumplimiento del impreso Modelo 130

1. Véanse los requisitos 1, 2 y 3 del apartado D) de las instrucciones para el Modelo 110.
2. Habrá de consignarse en el marco de «CRITERIO DE IMPUTACION» si se opta por el criterio de devengo de ingresos y gastos o por el criterio de ingresos o gastos satisfechos al contado (caja).
3. La base para realizar el pago fraccionado estará constituida por el Libro registro de Ingresos y Gastos.
4. La forma de calcular el pago fraccionado, tanto en el sistema de ingresos y gastos como en la modalidad alternativa, será la que resulta de las instrucciones C y D anteriores.
5. El declarante sólo rellenará los datos del sistema de MODALIDAD ALTERNATIVA si opta por él, cuya opción tendrá que ser necesariamente hecha para los cuatro trimestres del año.
6. Los datos e ingreso del Impuesto sobre el Tráfico y sobre el Lujo sólo se rellenarán por los sujetos a dichos impuestos.

MOD.

AZUL

140

IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS

ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS.
PAGO FRACCIONADO**A) Normas reguladoras**

- Ley 44/1978, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1978).
- Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1978).
- Orden de 26 de diciembre de 1978.
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 1978. Libros Registros («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979).

B) Obligados al pago fraccionado en régimen de estimación objetiva singular

- Los que ejerzan actividades profesionales, artísticas y empresariales cuyos ingresos o volumen de operaciones, correspondientes al conjunto de todas ellas, no excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.
- Se excluye a los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:
 - a) Producción y distribución de energía eléctrica.
 - b) Construcción naval de buques de casco metálico.
 - c) Construcción y ejecución de obras públicas.
 - d) Transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías.
 - e) Operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras.
- Se excluye a los sujetos pasivos que, estando incluidos en el primer apartado de esta norma B), RENUNCIEN en el último mes del año anterior a aquel en que vaya a surtir sus efectos o si en 1979 renuncian antes del 1 de abril ante la Delegación de Hacienda respectiva.

C) Cuantía del pago fraccionado**Primer trimestre (a declarar en julio):**

Rendimiento neto = Rendimientos brutos menos gastos (del primer semestre).

Rendimiento neto primer semestre $\times 2$ = (coeficiente multiplicado) = Rendimiento Anual.

Dicho Rendimiento Anual y la situación familiar determinará el porcentaje de las tablas anexas al Real Decreto 2789/1978 (ADJUNTO) que ha de aplicarse a los Rendimientos netos semestrales.

De la cantidad resultante se deducirán las retenciones efectuadas a profesionales y artistas por las empresas.

La diferencia constituirá el pago fraccionado del primer semestre.

Segundo semestre (a declarar en enero).

El rendimiento neto anual servirá, en unión de la situación familiar a 1 de enero, para fijar el porcentaje de las tablas aplicable.

Dicho porcentaje se aplicará sobre los rendimientos netos anuales.

De la cantidad que resulte se deducirán las retenciones y el pago fraccionado del primer semestre.

D) Modalidad alternativa

- El sujeto pasivo podrá acogerse, en lugar del sistema anterior, al pago fraccionado consistente en dos pagos semestrales en julio y enero, respectivamente, iguales y equivalentes cada uno de ellos al 40 por 100 de la cuota líquida satisfecha por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al penúltimo ejercicio anterior a aquel a que se refieren los pagos fraccionados.
- Si el sujeto pasivo no hubiera estado sometido al Impuesto sobre la Renta, se tomará como cuota líquida la que corresponda a la última evaluación global a que hubiese estado sujeto, o la cuota líquida del último Impuesto a cuenta que hubiera satisfecho.

E) Cumplimentación del impreso Modelo 140

1. Véanse los requisitos 1, 2 y 3 del apartado D) de las instrucciones para el Modelo 110.
2. Habrá de consignarse en el marco de «CRITERIO DE IMPUTACION» si se opta por el criterio de devengo de ingresos y gastos o por el criterio de ingresos o gastos satisfechos al contado (caja).
3. La base para efectuar las declaraciones estará constituida por los libros que los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular han de llevar, con arreglo a la Orden de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1978).
4. La forma de calcular el pago fraccionado, tanto en el sistema de ingresos y gastos como en la modalidad alternativa, será la que resulte según los apartados C) y D) anteriores.
5. El declarante sólo rellenará los datos del sistema de MODALIDAD ALTERNATIVA si opta por dicho sistema, cuya opción tendrá que hacerse necesariamente para los dos semestres del año.
6. Los datos e ingreso de los Impuestos sobre el Tráfico y sobre el Lujo sólo se cumplimentarán o efectuarán por los sujetos a dichos Impuestos.

A N E X O

REAL DECRETO 2789/1978, de 1 de diciembre.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Retenciones

Artículo primero.—Están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando satisfagan rendimientos del trabajo, del capital o de actividades profesionales o artísticas:

- a) Las personas jurídicas y demás Entidades residentes en territorio español, tanto públicas como privadas.
- b) Las personas físicas, jurídicas y demás Entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.
- c) Los titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas que tengan su residencia habitual en territorio español, en cuanto a los rendimientos que abonen en el ejercicio de sus actividades.

Artículo segundo.—La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

- a) Para los rendimientos de trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se incluyen en el anexo del presente Real Decreto.
- b) Cuando se trate de rendimientos del capital, el quince por ciento, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a la misma, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.
- c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar sobre el rendimiento íntegro satisfecho la escala contenida en el número uno del artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.
- d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional o artística, el cinco por ciento.
- e) Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en períodos inferiores al año, contratos de temporada o trabajos circunstanciales, el cinco por ciento.

Artículo tercero.—Para la determinación del porcentaje de las tablas, incluido en el anexo del presente Real Decreto, que resulte aplicable en cada caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.
 - b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.
 - c) En el caso de sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas el porcentaje que es aplicable para cuantificar el pago fraccionado a que se refiere el artículo siete del presente Real Decreto se determinará por las tablas e instrucciones del anexo, considerando el rendimiento neto anual calculado en la forma que más adelante se indica y su situación familiar igualmente referida al primer día del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - d) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor, para determinar el porcentaje aplicable, únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer al sujeto pasivo.
- Por el contrario, las circunstancias familiares en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos, a opción de los sujetos pasivos que deberán hacer manifiesta, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

Artículo cuarto.—La retención e ingreso correspondiente cuando la Entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado se efectuará de forma directa.

Artículo quinto.—Uno. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

Dos. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de dicha obligación pueda excusarles de aquél.

Tres. De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y nueve punto dos de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, cuando la falta de ingresos de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración, de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, aquélla será calificada, en todo caso, como defraudación y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso proceda.

Cuatro. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

CAPITULO II

Fraccionamiento de pago

Artículo sexto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán efectuar en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año una declaración de los rendimientos obtenidos e ingresar en el Tesoro en concepto de pago fraccionado la cantidad que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Para la determinación del pago fraccionado a ingresar en cada trimestre se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

a) En la declaración correspondiente al primer trimestre del período impositivo efectuada en abril se calculará el rendimiento neto correspondiente al mismo por diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos que prevé la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.

Dicho rendimiento neto del primer trimestre se multiplicará por cuatro y la cantidad resultante será la que se considere, junto a las circunstancias familiares del sujeto pasivo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable de acuerdo con las tablas anexas al presente Real Decreto y las normas que se contienen en el artículo tercero del mismo.

El porcentaje así determinado se aplicará sobre los rendimientos netos del trimestre, y de la cantidad resultante se restarán las retenciones que, como profesional o artista le hubieran practicado al sujeto pasivo, en su caso, ingresando la diferencia en el Tesoro en concepto de pago fraccionado.

b) En la segunda declaración trimestral, a efectuar en julio, el rendimiento neto será el que corresponda al primer semestre transcurrido. Dicho rendimiento neto se multiplicará por dos a los efectos anteriormente previstos de determinar el porcentaje aplicable.

Determinado este porcentaje se aplicará sobre el rendimiento neto del semestre, y de la cantidad resultante se deducirán las retenciones que le hubieran practicado, en su caso, como profesional o artista durante el semestre y la cantidad ingresada en el Tesoro correspondiente a la declaración por el trimestre anterior.

c) En la declaración del tercer trimestre, a efectuar en octubre, se procederá de forma análoga, recogiendo los rendimientos netos correspondientes a los tres primeros trimestres. Este rendimiento, aumentado en un tercio de su importe, es el que servirá de base para determinar nuevamente el porcentaje aplicable.

De la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje sobre el rendimiento neto de los tres trimestres se deducirán las retenciones y el importe de los dos pagos fraccionados anteriores.

d) Finalmente, en la declaración de enero se incluirán los rendimientos netos correspondientes a todo el año anterior. Sobre esta base se determinará el porcentaje definitivo aplicable, y de la cantidad resultante de su aplicación se deducirán las retenciones a que se hubieran sometido los rendimientos computados y también el importe de los tres pagos fraccionados efectuados anteriormente.

Artículo octavo.—El pago fraccionado será aplicable a todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, cualquiera que sea el sistema de estimación de rendimientos, ya sea directa u objetiva singular. No obstante, en este último caso, podrá reducirse el número de pagos fraccionados en la forma y condiciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Uno. Alternativamente al procedimiento regulado en los artículos seis, siete y ocho, y en los mismos meses indicados en aquéllos, los sujetos pasivos podrán efectuar cuatro pagos iguales equivalentes, cada uno de ellos, a la quinta parte de la cuota líquida satisfecha por el Impuesto sobre la Renta correspondiente al penúltimo ejercicio anterior a aquél al que se refieren los pagos fraccionados.

Dos. Cuando en la base del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el apartado anterior se hubieran computado plusvalías o incrementos patrimoniales, a efectos de cuantificar el importe de los pagos fraccionados, de la cuota líquida del Impuesto se deducirá la parte que sea imputable a tales plusvalías o incrementos.

Tres. En el supuesto de que el sujeto pasivo, por las circunstancias que concurran, no hubiese estado sometido al Impuesto sobre la Renta, se tomará como cuota líquida la que corresponda al Impuesto a cuenta a que hubiese estado sujeto.

Cuatro. Cuando se trate de sujetos pasivos que inicien su actividad, les será de aplicación, en todo caso, el régimen previsto en los artículos sexto, séptimo y octavo de este Real Decreto, en tanto no pueda aplicarse el sistema previsto en este artículo.

CAPITULO III

Obligaciones formales

Artículo diez.—El sujeto obligado a retener deberá presentar en el primer mes de cada trimestre natural, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Artículo once.—Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como las correspondientes al fraccionamiento de pago que se establece en el capítulo segundo de este Real Decreto, se ajustarán a los medios que apruebe el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el supuesto contemplado en la disposición transitoria cuarta de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, los porcentajes de retención o, en su caso, los aplicables para determinar el importe de los pagos fraccionados serán los que se recogen específicamente en la correspondiente tabla del anexo del presente Real Decreto.

Segunda.—La primera declaración de rendimientos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de este Real Decreto, deberán efectuar los sujetos que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, será la correspondiente al primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve.

Tercera.—Excepcionalmente, cuando se trate de pensiones abonadas por Montepíos Laborales y Mutualidades, aprobadas legalmente por el Ministerio respectivo, y aquellas otras derivadas de la Seguridad Social, las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se iniciarán a partir del momento en que se produzca la primera revisión en el importe de las mismas desde la fecha de vigencia del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, *Francisco Fernández Ordóñez*.

ANEXO

I. TABLA DE PORCENTAJES

A) Tabla general

Importe rendimiento anual	Sin hijos %	Número de hijos													
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14 o más
		%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hasta 166.666	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 166.666	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 250.000	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 270.000	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 295.000	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 320.000	5	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 350.000	6	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 390.000	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 435.000	8	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 490.000	9	8	7	5	4	3	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 560.000	10	9	8	7	6	5	4	3	1	—	—	—	—	—	—
Más de 645.000	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	—	—	—	—	—
Más de 880.000	12	11	10	10	8	8	7	6	5	4	3	2	2	2	2
Más de 1.040.000	13	12	11	10	9	9	8	8	7	7	7	6	6	6	6
Más de 1.225.000	14	13	12	11	10	10	9	9	8	8	8	7	7	7	7
Más de 1.465.000	15	15	14	13	12	12	11	11	10	10	10	9	9	9	9
Más de 1.725.000	16	16	15	14	13	13	12	12	11	11	11	10	10	9	9
Más de 2.000.000	17	17	16	15	14	14	13	13	12	12	12	11	11	11	11
Más de 2.315.000	18	18	17	16	15	15	14	14	13	13	13	12	12	12	12
Más de 2.645.000	19	19	18	17	16	16	15	15	14	14	14	13	13	13	13
Más de 2.985.000	20	20	19	18	17	17	16	16	15	15	15	14	14	14	14
Más de 3.330.000	21	21	20	19	18	18	17	17	16	16	16	15	15	15	15
Más de 3.680.000	22	22	21	20	19	19	18	18	17	17	17	16	16	16	16
Más de 4.000.000	23	23	22	22	21	21	20	20	19	19	19	18	18	18	18

B) Familias numerosas de honor
(D. T. 4.ª Ley 44/1978 de 8 de septiembre)

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

II. INSTRUCCIONES

Primera.—Los porcentajes contenidos en estas tablas son aplicables:

a) Para determinar la cuantía de la retención cuando se trate de rendimientos del trabajo personal o de pensiones percibidas por personas distintas a la que generó el derecho.

b) Para determinar el importe de los pagos fraccionados de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Segunda.—La columna de «Importe del rendimiento anual» se entenderá, en el caso de las retenciones, como el rendimiento íntegro devengado, mientras que para los pagos fraccionados debe entenderse como el rendimiento neto anual, determinados ambos en la forma que se indica en el presente Real Decreto.

Tercera.—El porcentaje aplicable en cada caso será el que corresponda al punto de encuentro entre la fila del rendimiento anual y la columna que recoja la situación familiar del sujeto pasivo.

Cuarta.—Las confluencias en las que figure un guión corresponden a situaciones en las que no debe realizarse retención o pago fraccionado alguno.

Quinta.—Cuando se trate de sujetos pasivos con un número de hijos que exceda de 14, se aplicará el porcentaje correspondiente a estos últimos.

Sexta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los hijos que se tendrán en cuenta para la aplicación de las presentes tablas serán los que se definen en su artículo 29, y que son los siguientes:

Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados.

Se exceptúan:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, los cuales se tendrán en cuenta cualquiera que sea su edad.
- Los hijos casados, religiosos, Profesores o miembros de Institutos seculares, de uno y otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas, excepto cuando integren la unidad familiar.

7941 *CORRECCION de errores de la Circular número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5399, en el párrafo 2.º del preámbulo de la citada Circular, donde dice: «Orden de 28 de diciembre de 1978», debe decir: «Orden de 23 de diciembre de 1978».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7942 *REAL DECRETO 518/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica la adscripción del Organismo autónomo Parque de Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Con ocasión de las nuevas competencias atribuidas al Parque de Maquinaria por Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, este Organismo ha venido desarrollando fundamentalmente su actividad en la realización de obras de urgente ejecución, competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, referidas especialmente a defensas y encauzamientos fluviales y a la reparación de daños catastróficos motivados por temporales o inundaciones, en íntima relación con las Confederaciones Hidrográficas y Comisarías de Aguas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dirección General de Carreteras dispone en sus Servicios regionales de maquinaria especializada en carreteras y las demás Direcciones Generales no precisan maquinaria móvil parece conveniente que el Parque de Maquinaria se oriente exclusivamente a los trabajos hidráulicos y de grandes movimientos de tierra, adaptando su organización periférica a las necesidades propias de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Parque de Maquinaria, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pasará a depender de forma directa e inmediata de la Dirección General de Obras Hidráulicas del citado Departamento.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto se lleve a efecto su integración en el Parque Móvil de los Ministerios Civiles, las actividades de la sección de automóviles del Parque de Maquinaria se coordinará a través de la Dirección General de Servicios.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

7943 *REAL DECRETO 519/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona.*

El Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, transfirió a la Genera-